

4141

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA CLAUDIA PADILLA FAJARDO (SAIP N° 6742).

VALPARAÍSO,

02 DIC. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; el Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 13, del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026, de 2000, N°015/172, de 2001 y N°015/191, de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; la Solicitud de acceso a la información pública SAIP N° 6742, recibida por este Servicio con fecha 25 de noviembre de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se recibió en la Dirección Regional de Junji Valparaíso, solicitud de acceso a la información pública de parte de doña **Claudia Padilla Fajardo**, en la cual requiere: *"Solicito a usted, copia de la denuncia realizada en el mes de noviembre 2013 al Jardín Los Siete Enanitos Código 05109017 y nombre de la persona que realizó la denuncia."*

2.- Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285 establece como causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, la circunstancia de que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

3.- Que, en sintonía con la norma indicada en el numeral anterior, el Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de amparos Roles A520-09, C457-13, C567-09 y C56-10, entre otros, relativo a la comunicación de la identidad de los denunciantes, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a su identidad, por cuanto, revelarlos inhibiría a éstos de formular eventuales denuncias en un futuro, pudiendo dañar el canal establecido por el organismo para recibir insumos esenciales para el ejercicio de sus funciones, es decir, ejercer labores de fiscalización ante situaciones irregulares en los establecimientos educacionales. En efecto, acceder a la identidad de la persona que voluntariamente ha entregado antecedentes a un organismo de la administración del Estado que, conforme a su competencia, tiene atribuciones de supervigilancia, conlleva un riesgo probable que en el futuro los terceros puedan retraerse de esta actitud. Lo señalado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, pues conllevaría a que la Junta Nacional de Jardines Infantiles pierda una fuente directa de información con la que hasta ahora cuenta para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior resulta aplicable independientemente de los méritos o utilidad de los antecedentes presentados por los particulares en el contexto de sus denuncias.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como

privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

4.- Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciantes, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, Nº 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

5.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

6.- Que, la persona denunciante ha dejado expresa constancia en su denuncia, del carácter anónimo de la misma, negándose a la entrega de su identificación, lo que hace inoficioso el envío de carta certificada a la misma, para efectos de ejercer su derecho de oposición.

7.- En razón de los argumentos latamente expuestos, corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por doña **Claudia Padilla Fajardo**.

**RESUELVO:**

1.- **DENÍEGUESE** al solicitante, la identidad de la persona que formuló denuncia ante este Servicio, contra el Jardín Infantil Vía Transferencia de Fondos “Los 7 enanitos” de la comuna de Viña del Mar, en virtud de lo dispuesto en los considerandos Nºs 4, 5 y 6, de la presente resolución.

2. **ENTREGUESE** al solicitante, copia de la denuncia efectuada con omisión de los datos de la persona denunciante o de aquellos que permitan su identificación;

“El motivo de este reclamo es denunciar las irregularidades que se vienen suscitando desde hace ya mucho tiempo en el jardín y sala cuna LOS 7 ENANITOS, partiendo con la salida de la educadora de el nivel sala cuna (Liza), que al momento de ser despedida, junto con una asistente de párvulos, nunca mas volvieron a reemplazarlas, [REDACTED] fue despedida por no seguir las reglas que imponía la directora, que básicamente era que si alguno de nuestros niños les pasaba algo como pegarse o caerse no tenía que contarle a los padres, [REDACTED]”

Por otra parte la mayoría de las familias que enviamos a nuestros niños a la sala cuna somos de escasos recursos y muchas veces nos han solicitado que llevemos papel higiénico, papel secante, pomada para las coceaduras y un sin fin de cosas que la verdad no creo que nos corresponda llevar, el nivel cuenta con solo dos tías (lorena y roxana) que hacen lo posible para atender a todos los niños (que antes eran atendidos por 4 tías), además no cuentan con ningún tipo de uniforme y pareciera que son cosas que no parecen importar [REDACTED] las cosas no cambian, quizás por que [REDACTED]”

es un jardín de personas mas humildes

injusto que los niños tenga que pasar por todo esto en un lugar que para ellos es como su segundo hogar, que algunos pasan mucho más tiempo ahí que en sus propias casas.

Y con esto termino, el ambiente de tención que genera la Directora del jardín es pésimo, pareciera mas un régimen que un jardín, yo comprendo que el personal quizás no tiene que ver con Junji y si con la municipalidad pero uno va para allá y nadie hace caso. Me gustaria que este reclamo sea anónimo, por eso prefiero no entregar mi nombre.

Ojala que este mail sea bien recibido y no archivado. De ante mano muchas gracias

3.- NOTIFIQUÉSE a la solicitante, en la forma requerida, en lo particular, mediante correo electrónico señalado en la solicitud de información.

4.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

5.- INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA



EMM/ DML/RSA/asc.-

Distribución:

- Solicitante.
- Encargada Nacional Ley N° 20.285.
- Encargada Nacional SIAC.
- Encargado SIAC V Región.
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2).
- Of. de Partes.